



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00793 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE VERGARA PATERNINA CC 92.501.078

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE LOTERIAS "AGECOL" NIT 800.233.39-2

**INFORME SECRETARIAL.**

Paso al despacho expediente de la referencia con memoriales de 11 y 17 de enero de 2023. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, advierte el despacho solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandante el día 11 de enero del hogaño.

A su turno, se evidencia nota devolutiva remitida por el registrador de instrumentos públicos de Barranquilla, respecto a la inscripción de la demanda, donde se manifiesta que "el demandado no es titular del derecho real de dominio", sin perjuicio de lo anterior y una revisado el oficio remisorio de la medida cautelar, así como el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, se requerirá al funcionario respectivo para que proceda con la mentada inscripción de la demanda, pues se advierte que los datos consignados allí, corresponden a los certificados por esa entidad.

De otro lado, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante, a efectos que proceda con la citación ordenada en el numeral 7 del auto que admitió la demanda, y la instalación de la respectiva valla, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 de código general del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos que proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-81461, remítase anexo el auto admisorio de la demanda y la nota devolutiva.

**SEGUNDO-** requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta providencia, realice la citación ordenada en el numeral 7 del auto que admitió la demanda, y la instalación de la valla, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ